



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3637/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3637/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer: 1. ¿Por qué la patrulla no cuenta con placas y número económico? 2. ¿Cuántas patrullas no cuentan con placas y número económico? 3. Si bien son vehículos oficiales de la Alcaldía, ¿qué funciones realizan? 4. ¿Cuándo se encontrará todo el parque vehicular de seguridad perteneciente a la Alcaldía, regularizado al 100%?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, patrulla, placas, número económico, funciones, vehículo oficial, parque vehicular.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3637/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3637/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3637/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092073825002182**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"El día de ayer, 21 de octubre del 2025 se vio una patrulla con logos de la alcaldía en la colonia Merced Gómez, la cual no cuenta con placas ni número económico (se anexan fotos al presente)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

De acuerdo a su oficio CDMX/AÁO/DGAYF/T/416/2025 de fecha 19 de agosto de 2025 (se anexa al presente) menciona que todas las patrullas se encuentran con placas y número económico.

- 1 ¿Por qué la patrulla no cuenta con estos elementos?
- 2 ¿Cuántas patrullas no cuentan con placas y número económico?
- 3 Si bien son vehículos oficiales de la alcaldía ¿Qué funciones realizan?
- 4 ¿Cuándo se encontrara todo el parque vehicular de seguridad perteneciente a la alcaldía regularizado al cien %? " [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona solicitante adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **CDMX/AÁO/DGAYF/T/416/2025** del diecinueve de agosto, signado por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido a LA Coordinadora de la Unidad de Transparencia, en atención a un folio diverso al que nos ocupa.

B. Oficio número **CDMX/AÁO/DGAYF/DRMaySG/1428/2025** del catorce de agosto, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, y dirigido al Director General de Administración y Finanzas, en atención a un folio diverso al que nos ocupa.

C. 2 fotografías correspondientes a una patrulla con logos de la SSC, Álvaro Obregón.

II. Respuesta. El cuatro de noviembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **CDMX/AÁO/DGAYF/T/550/2025**, del veintiocho de octubre, firmado por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio **AAO/CUTyPD/1592/2025** de fecha 22 de octubre del año en curso, en el cual remite para su atención, la solicitud de Información Pública número **092073825002182**, misma que a la letra señala:

[Se transcribe la solicitud]

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y con base a la respuesta emitida por el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, se envía copia del oficio número **CDMX/AÁO/DGAYF/IDRMAYSG/1845/2025** de fecha 24 de octubre del año en curso, a través del cual informa que se realizó una búsqueda razonable, exhaustiva y pormenorizada en los archivos y expedientes físicos y electrónicos que detenta esa Dirección, identificándose el contrato Multianual de Arrendamiento CAPS/25-08/001, siendo el área requirente la encargada de supervisar el servicio contratado, por lo que, con respecto al cuestionamiento vertido por el solicitante, se orienta para que se remita la solicitud de información pública a la Dirección General de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se transcribe el artículo]

[...][Sic.]

Además el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **CDMX/AAO/DGSC/2669/2025**, del veintinueve de octubre, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3°, 7°, 13, 93 fracciones I y IV, 192, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su oficio AAO/CUTyPD/1592/2025, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio 092073825002182, el cual refiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito informar lo siguiente:

-Si bien son vehículos oficiales de la alcaldía ¿Que funciones realizan?

R= ATRIBUCIONES

Puesto: Dirección General de Seguridad Ciudadana

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Capítulo II

De las Atribuciones Generales de los Titulares de las Direcciones Generales de las Alcaldías

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.

FUNCIONES

Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana y prevención en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

Realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, en materia de seguridad ciudadana; Coordinar con las dependencias competentes, las acciones necesarias para la disminución de los índices delictivos, infracciones cívicas, vialidad y prevención del delito; Crear y desarrollar estrategias para salvaguardar la vida, los bienes, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

La autoridad no responde ni da información requerida. Se anexa respuesta de la Alcaldía.

[...][Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó la copia simple del oficio número **CDMX/AAO/DGSC/2669/2025**, del veintinueve de octubre, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente inmediato anterior.

IV. Turno. El siete de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3637/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** de acuerdo con el numeral 243, fracción I, el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de noviembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante el oficio sin número de referencia, del veinte de noviembre, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual se detalla lo siguiente:

“[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Hechos controvertidos. La persona recurrente expresa que la autoridad no responde ni da información requerida; esto, a la luz de la solicitud y la respuesta entregada, permite concluir que el recurso de revisión actualiza la hipótesis de

procedencia prevista por el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativa a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Estimar otra cosa implicaría el desbordamiento de la Litis, pues acorde al artículo 127, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en el recurso de revisión no es posible anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.**

SEGUNDO. Sobreseimiento por quedar sin materia: Según el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Criterio 07/21 del Órgano Garante Local, se puede sobreseer un recurso de revisión cuando en los alegatos se emita una respuesta complementaria que deje sin materia el recurso, conforme a lo siguiente:

1. Sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Se remita la constancia de notificación al Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso; y,
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Respecto a la primera hipótesis, en la Plataforma Nacional de Transparencia se puede corroborar que la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información **“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”** y como medio para recibir notificaciones a través de **“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, como se demuestra con la captura de pantalla tomada de la Plataforma Nacional de Transparencia, a continuación:

[Se inserta captura de pantalla de la PNT con los medios elegidos]

En consecuencia, la respuesta complementaria fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, con la finalidad de agotar todos los medios disponibles, mediante el correo electrónico proporcionado por el recurrente al presentar el recurso de revisión.

Por lo que hace a la segunda hipótesis. Se anexa el Acuse de envío generado por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y el acuse de envío del correo electrónico, constancias que acreditan la

remisión de la respuesta complementaria a través del medio elegido por la persona solicitante.

En cuanto a la tercera hipótesis, es importante destacar que el requerimiento del solicitante, en la parte que constituye la materia del agravio, y la respuesta complementaria son las siguientes:

#	Requerimiento	Agravio	Respuesta complementaria
1	¿POR QUÉ LA PATRULLA NO CUENTA CON ESTOS ELEMENTOS?	LA AUTORIDAD NO RESPONDE NI DA INFORMACIÓN REQUERIDA. SE ANEXA RESPUESTA DE LA ALCALDÍA	Se encuentran en proceso de autorización del balizamiento, para continuar con el proceso de emplacamiento.
	¿CUÁNTAS PATRULLAS NO CUENTAN CON PLACAS Y NÚMERO ECONÓMICO?		Por el momento las Unidades se encuentran en un proceso de balizamiento y emplacamiento, ya que son recién arrendadas y se está cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos, considerando que llevamos un aproximado de 70% de avance en el proceso.
3	SI BIEN SON VEHÍCULOS OFICIALES DE LA ALCALDÍA ¿QUÉ FUNCIONES REALIZAN?		Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana y prevención en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia; Realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, en materia de seguridad ciudadana; Coordinar con las dependencias competentes, las acciones necesarias para la disminución de los índices delictivos, infracciones cívicas, vialidad y prevención del delito; Crear y desarrollar estrategias para salvaguardar la vida, los bienes, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

4 ¿CUÁNDO SE ENCONTRARA TODO EL PARQUE VEHICULAR DE SEGURIDAD PERTENECIENTE A LA ALCALDÍA REGULARIZADO AL CIENTO %?	Los tiempos no dependen de la Alcaldía son de la autorización de la autoridad competente, en este caso, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
---	---

El recuadro permite identificar que existe una clara correspondencia entre el requerimiento planteado y la respuesta complementaria ofrecida, en tanto que atiende de manera puntual y específica cada uno de los puntos solicitados, abordando los aspectos esenciales y proporcionando la información solicitada.

Resulta aplicable por analogía el Criterio de Interpretación Reiterado Vigente, con clave de control **SO/002/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, **el agravio** relacionado con la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, al haberse demostrado que la respuesta complementaria es congruente y exhaustiva en relación con todos y cada uno de los puntos de la solicitud, **ha quedado sin materia**.

Con base en todo lo expuesto, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

PRUEBAS

1.- Las documentales públicas. Contenidas en el expediente electrónico generado por la Plataforma Nacional de Transparencia con motivo del recurso de revisión.

2.- La presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la Alcaldía Álvaro Obregón.

3.- La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, se **sobresea el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3637/2025**, por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic] [...]

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **CDMX/AAO/DGSC/2752/2025**, del catorce de noviembre, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, en los términos siguientes:

“[...]

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 193, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su oficio número **AÁO/CUTyPD/1662/2025**, relacionado con la solicitud de información pública y recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3637/2025**, que modifico la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información **092073825002182**, el cual refiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito informar lo siguiente:

¿Cuántas patrullas no cuentan con placas y número económico?

R= Por el momento las Unidades se encuentran en un proceso de balizamiento y emplacamiento, ya que son recién arrendadas y se está cumpliendo con todos y cada

uno de los requisitos, considerando que llevamos un aproximado de 70% de avance en el proceso.

-Si bien son vehículos oficiales de la alcaldía ¿Que funciones realizan?

R= ATRIBUCIONES

Puesto: Dirección General de Seguridad Ciudadana

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Capítulo II

De las Atribuciones Generales de los Titulares de las Direcciones Generales de las Alcaldías

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.

FUNCIONES

Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana y prevención en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

Realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, en materia de seguridad ciudadana;

Coordinar con las dependencias competentes, las acciones necesarias para la disminución de los índices delictivos, infracciones cívicas, vialidad y prevención del delito;

Crear y desarrollar estrategias para salvaguardar la vida, los bienes, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

En tanto a sus demás cuestionamientos me permito informarle que:

El derecho de acceso a la información es documental y tiene por objetivo garantizar que cualquier persona pueda acceder a la **información existente** en los archivos institucionales, la cual es generada y resguardada por las áreas competentes. Por tanto, **este derecho no implica que las autoridades deban crear información adicional para atender intereses particulares de los solicitantes**, conforme a los artículos 6, fracciones II y XIV, y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el requerimiento presentado por el solicitante no constituye una solicitud de acceso a la información en los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México. Esto se debe a que el solicitante plantea cuestionamientos específicos que responden a un interés particular, buscando respuestas directas de este sujeto obligado para cada uno de los puntos planteados.

Cabe señalar que, de acuerdo con las atribuciones, facultades y funciones de esta área, no existe expresión documental que dé respuesta concreta a las interrogantes planteadas por el solicitante. En consecuencia, no se genera la obligación de crear un documento específico para atender dicho requerimiento, ya que el derecho de acceso a la información únicamente permite el acceso a información existente y resguardada en los archivos institucionales.

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se informa que nos encontramos en proceso de autorización del balizamiento, para culminar el proceso de emplacamiento. Cabe precisar, que los tiempos de esos trámites no dependen de la Alcaldía, siendo la autoridad correspondiente la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien lleva sus tiempos y procesos, por lo cual esta Dirección General se encuentra pendiente para dicha resolución y estar en condiciones de continuar.

[Sic][...]

B. Correo electrónico del veintiuno de noviembre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual hizo del conocimiento la respuesta complementaria, transcrita en el inciso inmediato anterior.

C. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del veintiuno de noviembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Notificación al recurrente. El veintiuno de noviembre, el sujeto obligado notificó respuesta complementaria, mediante el oficio número **CDMX/AAO/DGSC/2752/2025**, del catorce de noviembre, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de

Transparencia y Protección de Datos, en los mismos términos que el transcrito en el inciso **A** del antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El veintisiete de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

De igual manera, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el cuatro de noviembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el siete de noviembre**, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte, si bien existe una respuesta complementaria, lo cierto es que la misma no colma lo solicitado, por lo cual no puede sobreseerse por quedar sin materia el presente asunto, es decir, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con una patrulla con logos de la Alcaldía, vista el 21 de octubre, en la colonia Merced Gómez, misma que no cuenta con placas ni número económico, conocer lo siguiente:

1. ¿Por qué la patrulla no cuenta con placas y número económico?
2. ¿Cuántas patrullas no cuentan con placas y número económico?
3. Si bien son vehículos oficiales de la Alcaldía, ¿qué funciones realizan?

4. ¿Cuándo se encontrará todo el parque vehicular de seguridad perteneciente a la Alcaldía, regularizado al 100%?

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales**, que tras una búsqueda razonable, exhaustiva y pormenorizada en los archivos y expedientes físicos y electrónicos que detenta el contrato Multianual de Arrendamiento CAPS/25-08/001, siendo el área requirente la encargada de supervisar el servicio contratado, por lo que, orienta para que se remita la solicitud de información pública a la Dirección General de Seguridad Ciudadana.

Al respecto, la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, que:

- Respecto del **punto 3** de la solicitud, las atribuciones de la Dirección General de Seguridad Ciudadana son las que se establecen en el capítulo II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 75 fracción XIII, y sus funciones son las de ejecutar las políticas de seguridad ciudadana y prevención en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia; así como realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, en materia de seguridad ciudadana; coordinar con las dependencias competentes, las acciones necesarias para la disminución de los índices delictivos, infracciones cívicas, vialidad y prevención del delito; crear y desarrollar estrategias para salvaguardar la vida, los bienes, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que el sujeto obligado no responde ni da la información requerida, por lo que adjuntó la respuesta emitida por la Dirección General de Seguridad Ciudadana, es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la incompetencia manifestada por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales**; por lo que dicho aspecto **no** formará parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácita y explícitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dicho punto queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, y de correo electrónico, el sujeto obligado **modificó** la respuesta inicial, proporcionando el oficio **CDMX/AAO/DGSC/2752/2025**, del catorce de noviembre, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana, y dirigido a la

Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual precisó lo siguiente:

- Respecto de los **puntos 1 y 2** de la solicitud, informó que por el momento las unidades se encuentran en un proceso de balizamiento y emplacamiento, ya que son recién arrendadas y se están cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos, considerando que lleva un aproximado de 70% de avance en el proceso.
- Respecto del **punto 3** de la solicitud, informó que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad Ciudadana son las que se establecen en el capítulo II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 75 fracción XIII, y sus funciones son las de ejecutar las políticas de seguridad ciudadana y prevención en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia; así como realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, en materia de seguridad ciudadana; coordinar con las dependencias competentes, las acciones necesarias para la disminución de los índices delictivos, infracciones cívicas, vialidad y prevención del delito; crear y desarrollar estrategias para salvaguardar la vida, los bienes, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.
- Respecto del **punto 4** de la solicitud informó en máxima publicidad que, se encuentran en proceso de autorización de balizamiento, para culminar el proceso de emplacamiento, señalando que los tiempos de esos trámites no dependen de la Alcaldía, siendo la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios perteneciente a la Secretaría de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien lleva sus tiempos y procesos, por lo que la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía se encuentra pendiente para dicha resolución y estar en condiciones de continuar.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, que respecto del **punto 3** de la solicitud, las atribuciones de la Dirección General de Seguridad Ciudadana son las que se establecen en el capítulo II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 75 fracción XIII, y sus funciones son las de ejecutar las políticas de seguridad ciudadana y prevención en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia; así como realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, en materia de seguridad ciudadana; coordinar con las dependencias competentes, las acciones necesarias para la disminución de los índices delictivos, infracciones cívicas, vialidad y prevención del delito; crear y desarrollar estrategias para salvaguardar la vida, los bienes, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón*³, dispone que la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, se encarga de ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan; así como asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como el mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo; y en materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa con competencia para su atención, sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, **no** se advierte el criterio de búsqueda empleado, pues se limitó a señalar las atribuciones con que cuenta la Dirección General de Seguridad Ciudadana, para atender el **punto 3** de la solicitud; razón por la cual no es posible validar completamente el procedimiento de búsqueda empleado.

Ahora bien, es necesario señalar que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del resto de puntos solicitados, razón por la cual, la respuesta efectivamente resulta **incompleta**; y por ende, el agravio deviene **fundado**.

Por otro lado, es necesario traer a colación el hecho de que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual modificó la respuesta inicial, informando a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana que:

³ Disponible en: https://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

- Respecto de los **puntos 1 y 2** de la solicitud, informó que por el momento las unidades se encuentran en un proceso de balizamiento y emplacamiento, ya que son recién arrendadas y se están cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos, considerando que lleva un aproximado de 70% de avance en el proceso.
- Respecto del **punto 3** de la solicitud, informó que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad Ciudadana son las que se establecen en el capítulo II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 75 fracción XIII, y sus funciones son las de ejecutar las políticas de seguridad ciudadana y prevención en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia; así como realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, en materia de seguridad ciudadana; coordinar con las dependencias competentes, las acciones necesarias para la disminución de los índices delictivos, infracciones cívicas, vialidad y prevención del delito; crear y desarrollar estrategias para salvaguardar la vida, los bienes, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.
- Respecto del **punto 4** de la solicitud informó en máxima publicidad que, se encuentran en proceso de autorización de balizamiento, para culminar el proceso de emplacamiento, señalando que los tiempos de esos trámites no dependen de la Alcaldía, siendo la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien lleva sus tiempos y procesos, por lo que la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la

Alcaldía se encuentra pendiente para dicha resolución y estar en condiciones de continuar.

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la atención brindada al **punto 1** de la solicitud, referente a que se proporcionara el por qué la patrulla no cuenta con placas y número económico, el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente informó que por el momento las unidades se encuentran en un proceso de balizamiento y emplacamiento, ya que son recién arrendadas y se están cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos, considerando que lleva un aproximado de 70% de avance en el proceso; es decir, **colmó** el agravio de la persona recurrente, pues atendió de manera **completa** el **punto 1**.

Ahora bien, se advierte que para el **punto 2**, el sujeto obligado **no** informó cuántas patrullas no cuentan con placas y número económico, pues se limitó a señalar que las unidades se encuentran en proceso de balizamiento y emplacamiento; por lo que se advierte que la respuesta al **punto 2 resulta incompleta**.

Por otro lado, respecto del **punto 3** de la solicitud, se advierte de las constancias que obran en el presente expediente que el sujeto obligado se avocó a reiterar la respuesta inicial, misma en la que señaló las funciones y atribuciones de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, y no así las funciones que realizan las patrullas de interés; por lo que se advierte que la respuesta al **punto 3 resulta incompleta**.

Además, respecto del **punto 4** de la solicitud referente a conocer cuándo se encontrará todo el parque vehicular de seguridad regularizado al 100%, el sujeto

obligado informó en máxima publicidad que, se encuentran en proceso de autorización de balizamiento, para culminar el proceso de emplacamiento, señalando que los tiempos de esos trámites no dependen de la Alcaldía, siendo la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien lleva sus tiempos y procesos, por lo que la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía se encuentra pendiente para dicha resolución y estar en condiciones de continuar; es decir, se advierte que con la modificación de la respuesta, el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente, **colmó** el agravio de la persona recurrente, pues atendió de manera completa el **punto 4** de conformidad con los documentos que obran en sus archivos.

Por lo que, con la modificación realizada en respuesta complementaria, el sujeto obligado **únicamente colmó el agravio** de la persona recurrente para los **puntos 1 y 4** de la solicitud, sin embargo, **no colmó lo referente a los puntos 2 y 3** de la solicitud; razón por la cual debe activar nuevamente el procedimiento de búsqueda a efecto de proporcionar la información que en derecho corresponda para dar atención a los puntos 2 y 3 de la solicitud que nos ocupa.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, sin que pueda omitir a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana**, a efecto de dar la debida atención a los **puntos 2 y 3** de la solicitud, concernientes a conocer **¿cuántas** patrullas no cuentan

con placas y número económico? Y, si bien son vehículos oficiales de la Alcaldía, ¿qué **funciones** realizan -las patrullas de interés-? Y proporcionar la respuesta que en derecho corresponda a la persona recurrente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.